



ACTOR: LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>Oficio 1.1022/2016 de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.</p> <p>Anexo: Copia simple de un ejemplar de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al veintitrés de junio de dos mil dieciséis que contiene la publicación de la "Fe de erratas al Acuerdo Secretarial SEV/DJ/014/2016, por el que se crea el Comité Estatal de Seguimiento al Servicio Profesional Docente 2016-2017, en el Estado de Veracruz", publicado en la referida Gaceta Oficial el diecinueve de mayo del año en curso.</p>	46413

Documentales recibidas el diez de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional y, a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de ampliación de demanda que intenta, conforme a lo previsto por el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original, admitida por auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal impugnó los actos siguientes:

**"IV. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

El acuerdo número SEV/DJ/014/2016 por el que se crea el Comité Estatal de Seguimiento al Servicio Profesional Docente 2016-2017 en el Estado de Veracruz, emitido por el Poder Ejecutivo de ese estado a través de su Secretaría de Educación, publicado en el tomo CXCIII, número 199 de la

<sup>1</sup>Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Gaceta Oficial de dicha entidad el jueves 19 de mayo de 2016.

Se anexa a la presente copia simple del ejemplar del Decreto (sic) impugnado, el cual también puede ser consultado en el siguiente link de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz: <http://www.editora.veracruz.gob.mx/gacetas/2016/05/Gac2016-199%20Jueves%2019.pdf>.”

Por su parte, en el oficio de cuenta, la parte actora promueve **ampliación de demanda** contra el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

El documento denominado '*Fe de erratas al Acuerdo Secretarial SEV/DJ/014/2016 por el que se crea el Comité Estatal de Seguimiento al Servicio Profesional Docente 2016-2017 en el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 199 de fecha 19 de mayo de 2016*', el cual fue emitido por la Profra. Xóchitl Adela Osorio Martínez, en su carácter de Secretaria de Educación de Veracruz, y publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 23 de junio de 2016.

Se anexa a la presente copia simple del ejemplar de la Gaceta Oficial que contiene el acto impugnado, el cual también puede ser consultado en la siguiente **liga:** <http://www.editora.veracruz.gob.mx/gacetas/2016/06/Gac2016-249%20Jueves%2023.pdf>.”

Establecido lo anterior, cabe destacar que con fundamento en lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>2</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO**

**SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.**

Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.<sup>3</sup>

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora, que atento a lo previsto por el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, se produce con motivo de un hecho nuevo o superveniente, sin embargo, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contempló la posibilidad de una tercera hipótesis de procedencia, cuando no se trate de un hecho nuevo que se conozca con motivo de la contestación de demanda, o de uno superveniente que acontezca con posterioridad a la presentación de demanda y antes del cierre de instrucción, siempre y cuando la ampliación de que se trate se promueva dentro de los plazos que establece el artículo 21<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia, no se hubiera

<sup>2</sup>Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, número de registro 190693.

<sup>3</sup>Tesis 2a. I/2013 (10a.) Aislada, Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil trece, página mil ciento setenta y tres, número de registro 2002730.

<sup>4</sup>Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

cerrado la instrucción y, además, que la norma o acto al que se dirige la ampliación esté vinculado íntimamente con la norma o acto impugnado en la demanda inicial.

Ahora bien, del estudio integral del oficio de cuenta, es posible advertir que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal promueve ampliación de demanda teniendo como acto impugnado del Poder Ejecutivo de Veracruz, la **publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno estatal, de la Fe de erratas al Acuerdo Secretarial SEV/DJ/014/2016 por el que se crea el Comité Estatal de Seguimiento al Servicio Profesional Docente 2016-2017 en el Estado, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, por estar íntimamente vinculado con el citado acuerdo **SEV/DJ/014/2016**, impugnado en la demanda presentada ante este Alto Tribunal el veintisiete del indicado mes de junio (cuatro días después de la publicación de la fe de erratas), al cual corrige por los errores contenidos en el documento original y precisa que su artículo 4 sólo está integrado por siete fracciones y el 6 fue derogado.

En consecuencia, como lo precisó la parte actora, la impugnación a la publicación de la fe de erratas al Acuerdo Secretarial **SEV/DJ/014/2016** se trata de una hipótesis diferente a las previstas en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia para ampliar la demanda de controversia constitucional, y considerando que la publicación de dicha fe de erratas se llevó a cabo el veintitrés de junio de este año, **el término de treinta días para interponer la ampliación transcurre del día veinticuatro de junio al jueves dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, descontando los días veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio, seis, siete, trece y catorce de agosto del año en curso, por ser sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de julio, por ser días inhábiles del primer período de receso de este Alto Tribunal correspondiente al año dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los Puntos Primero, incisos a), b) y m)<sup>5</sup>, y Tercero<sup>6</sup> del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de

---

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

<sup>5</sup>**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso de su personal; por tanto, si el oficio de ampliación de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diez de agosto actual, **se concluye que su presentación está dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 21, fracción II<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.**

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 27, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal, sin perjuicio de las causas de improcedencia que puedan advertirse al dictar sentencia respecto del acto impugnado, en virtud de que se encuentra estrechamente vinculado con el acuerdo SEV/DJ/014/2016 por el que se crea el Comité Estatal de Seguimiento al Servicio Profesional Docente 2016-2017 en el Estado de Veracruz, emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a través de su Secretaría de Educación, el cual constituye la materia de impugnación en la demanda inicial y, consecuentemente, se tiene a la parte actora ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la documental que acompaña a su oficio de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.**

En relación con lo anterior, atento a lo previsto por los artículos 10,

- a) Los sábados;  
b) Los domingos; (...)  
m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (...).

<sup>6</sup>**TERCERO.** Serán días de descanso para los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los señalados en los incisos a) a al n) del Punto Primero de este instrumento normativo, salvo el cinco de febrero, el veintiuno de marzo y el veinte de noviembre, cuando no correspondan a un lunes.

<sup>7</sup>**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

<sup>8</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

fracción II<sup>10</sup>, 26, párrafo primero<sup>11</sup>, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave por la emisión y publicación de la fe de erratas impugnada.

Consecuentemente, con copia del oficio de ampliación de demanda y su anexo emplácese a la autoridad demandada para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y, a efecto de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35<sup>12</sup> de la citada ley reglamentaria, se le requiere para que al dar contestación a la ampliación de demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de la fe de erratas impugnada; con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>13</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>14</sup> de la citada normativa.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 10, fracción III<sup>15</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, déseles vista con copias del oficio de ampliación de demanda y su anexo, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en su carácter de terceros interesados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto.

---

<sup>10</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>11</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>12</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>14</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>15</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).



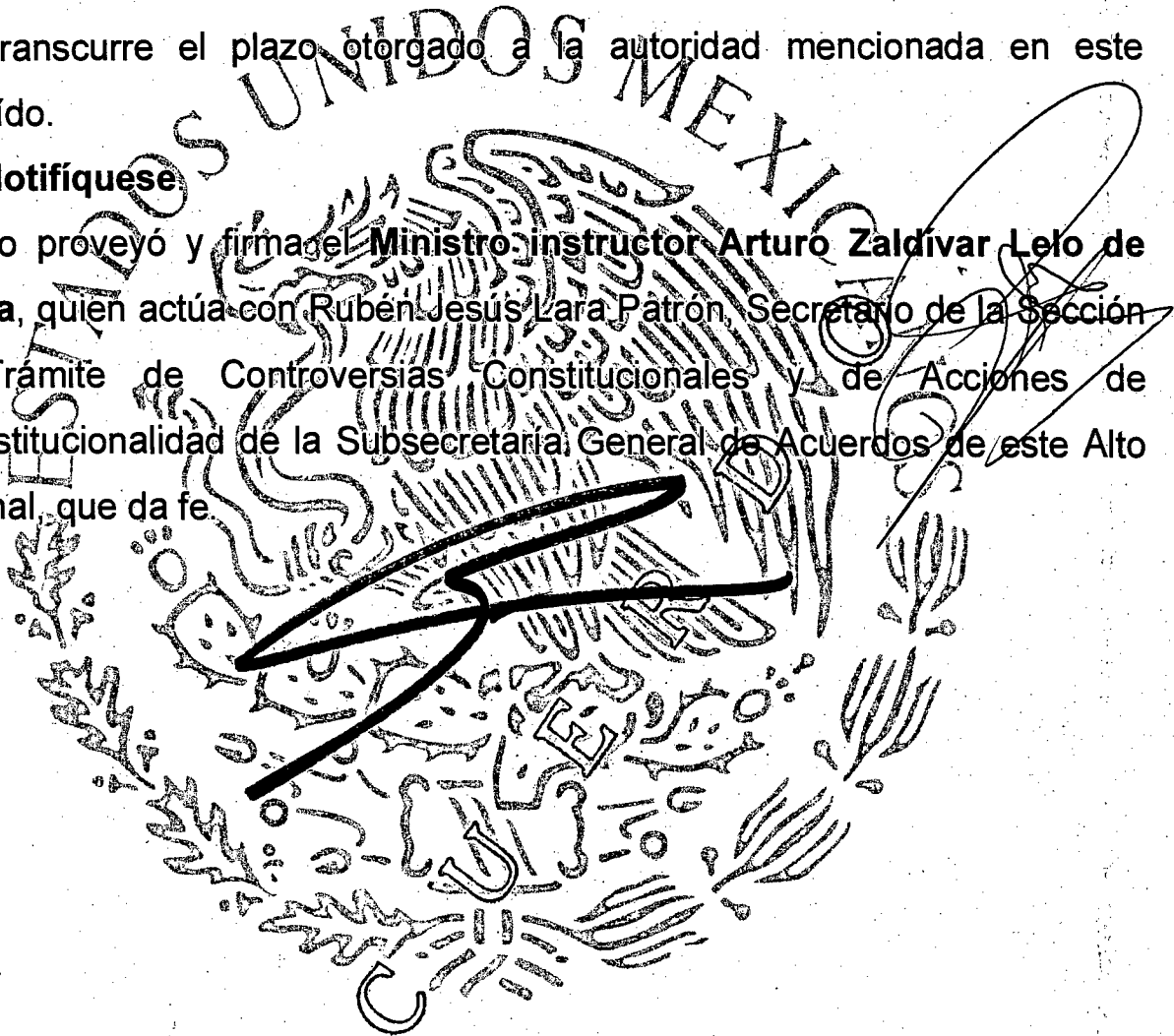
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>16</sup>, 26, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la República con las citadas constancias para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>17</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese**

Lo proveyó y firmó el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **65/2016**, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Conste.

SRB.5

<sup>16</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

<sup>17</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.